

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO-REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA
DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

ESTADO. *Convenio de correos entre España y Austria, firmado en Aranjuez á 30 de abril de 1852 por el ministro de Estado español, el señor marques de Miraflores, y por el conde Jorge Esterhazy de Galantha, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del emperador de Austria, ratificado por S. M. la Reina en 11 de agosto y por el Emperador en 21 de junio de este año; debiendo empezar á regir desde 1.º de noviembre próximo el espresado convenio, cuyos articulos son los siguientes (1):*

Artículo 1.º Las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes á Austria ó á los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, se espedirán siempre sin previo franqueo. Las cartas ordinarias del Austria y de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas para España y sus islas adyacentes, se espedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga al Austria.

Los diarios, gacetas, obras periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos y litografiados deberán franquearse previamente en la oficina de remision.

Los libros, folletos y demas impresos no mencionados en el párrafo precedente; los grabados y litografías, á escepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música seguirán sujetos á las disposiciones de los aranceles de aduanas respectivos.

El cambio de las correspondencias españolas y

austriacas tendrá lugar por medio de paquetes cerrados y lacrados, valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de trasmision y el de la direccion de la correspondencia.

Art. 2.º El porte de las cartas sencillas originarias de Austria ó de cualquiera otro de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, cuyo peso no esceda de cuatro adarmes ó de un cuarto de onza, se fija en 4 rs. vn. en España.

El porte de las cartas ordinarias procedente de España para Austria ó para alguno de los Estados que se sirven de las administraciones de correos austriacas, cuyo peso no esceda de medio loth (próximamente cuatro adarmes), se fija en 18 kreutzers (cerca de 3 rs.) en Austria. La administracion de correos de Austria podrá hacerse pagar estos 18 kreutzers cobrando 9 por cada carta destinada á España, y 9 por cada una originaria de España.

Las cartas de cuatro á ocho adarmes inclusive de peso en España, y de medio loth á un loth en Austria y en los demas Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporcion el porte de cuatro en cuatro adarmes en España, y de medio en medio loth en Austria y en los demas Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º enviados con faja que no contenga cifra ó signo á la mano, ó cualquier otro escrito, y que no estén redactados en el idioma del pais á que se dirijan, pagarán por razon de franqueo 10 mrs. en España, y 1 1/2 kreutzers en Austria, y en los demas Estados que se valen del servicio de las administraciones de cor-

(1) Este convenio se ha publicado en la «Gaceta» del 27 de agosto: la del 26 no contenia disposicion alguna oficial que corresponda á esta seccion.

reos austriacas, por cada pliego ordinario de impresion.

Los que no reunan las condiciones mencionadas, se considerarán como cartas y se portearán como ellas.

Art. 3.º El precio del tránsito por la Francia, la Bélgica, la Cerdeña, la Suiza, los principados de Valaquia y de Moldavia y la Turquía europea; el porte de cartas que se paque en las oficinas austriacas establecidas en Turquía, en las escalas de Levante y Egipto; el precio convenido entre el gobierno austriaco y la administracion de la compañía del Lloyd austriaco para el transporte de las cartas por los vapores del Lloyd; y en fin, cualquier otro gasto de transporte ó tránsito que deba pagar la correspondencia de los dos países, quedarán á cargo de la administracion austriaca; bien entendido que no podrá exigir mas que un solo porte á una misma carta en provecho suyo, independientemente de los gastos de transporte ó tránsito referidos. Dicha administracion austriaca se hará reembolsar por los corresponsales residentes, sea en los Estados de S. M. Imperial y Real Apostólica, sea en los países extranjeros en que el Austria mantiene oficinas de correos.

En caso de que se obtuviese alguna rebaja sobre el importe que el Austria paga al presente por dicho tránsito, se aplicará el beneficio á los corresponsales del Austria ó á los de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

Art. 4.º Los habitantes de España, así como los de Austria y de los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, podrán transmitirse recíprocamente cartas certificadas, pagando previamente el porte fijado para las cartas ordinarias en la oficina que espida el certificado, sin perjuicio de pagar á su llegada el recargo de porte impuesto á las cartas certificadas por el párrafo cuarto del art. 2.º del presente convenio, además del tránsito ó porte que corresponde cobrar al Austria, segun se determina en el artículo que precede.

Art. 5.º Las cartas trasportadas por mar en buques españoles ó austriacos serán admitidas en los puertos de ambos países. Esta correspondencia deberá entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el bote conductor, ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion al capitán, segun la práctica de cada país, á fin de que por este medio llegue á la administracion de correos mas inmediata al puerto de arribada.

El capitán, patron ó maestre del buque, así como la tripulacion y los pasajeros que contraven-gan á esta disposicion, incurrirán en las penas pecuniarias á que están sujetos en el mismo caso los habitantes del respectivo país.

El porte de las cartas procedentes de ambos países, trasportadas por sus respectivos buques, será el mismo que el fijado para las conducidas por la via de tierra.

Art. 6.º Por la correspondencia originaria de países extranjeros, y destinada á España y viceversa, la administracion de correos de Austria no percibirá por su tránsito en el territorio austriaco hasta la frontera prusiana, de Baviera, suiza, sarda, etc., y viceversa hasta la frontera de salida austriaca, sino un porte de tránsito que no pasará de nueve kreutzers por cada carta ordinaria que vaya ó venga, sin distincion, entre estas correspondencias.

Art. 7.º La administracion española entregará, exenta de todo porte de cartas en la frontera franco-española, la correspondencia originaria de Portugal y Gibraltar para el Austria y los demas Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

Art. 8.º Las cartas mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hubieran mudado de residencia, serán devueltas sin ninguna dilacion por el intermedio de las oficinas de cambio respectivas.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos ó impresos que resultasen sobrantes por cualquiera causa serán devueltos de una y otra parte en fin de cada trimestre.

Art. 9.º La España se reserva el derecho de celebrar por separado convenios postales con Estados independientes del Austria, aunque se sirven hoy de sus administraciones de correos, sin que el presente convenio sirva de obstáculo para ello.

Art. 10. El presente convenio será obligatorio de año en año para las altas partes contratantes, hasta que cualquiera de ellas haya anunciado á la otra, con seis meses de anticipacion, su intencion de modificarlo ó de su cesacion. En este caso, el convenio continuará en plena ejecucion durante estos seis meses.

Art. 11. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid á los dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios hemos firmado el presente convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el real sitio de Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Firmado.—El marqués de Miraflores.—Firmado.—G. Esterhazy.

En las ratificaciones de este convenio, verificadas en la fecha arriba espresada, se ha hecho en el último párrafo de su primer artículo la modificacion siguiente:

«El cambio de la correspondencia española y austriaca tendrá lugar, bien por medio de paquetes cerrados y directos, bien valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de trasmision y el de la direccion de la correspondencia.»

San Ildefonso 24 de agosto de 1852.—Firmado.—Manuel Bertran de Lis.—Firmado.—Frank de Negelsfürst.

HACIENDA. Por real órden de 18 de agosto, publicada en 27, S. M. la Reina se ha dignado conceder al ayuntamiento de Calafell, en la provincia de Tarragona, «la autorizacion correspondiente para el embarque de los vinos y demas líquidos del país por la playa de dicho punto: mandando que para la regularidad de este servicio se espida por el jefe del resguardo establecido en la referida playa, y bajo cuya vigilancia se harán todas las operaciones de embarque, una papeleta que espese la cantidad embarcada, para que á su presentacion en la aduana de Vendrell se formalicen las facturas y registros.»

IDEM. Real decreto, nombrando una comision que se ocupe del proyecto sobre el desestanco de la sal y el tabaco. Publicado en 28 de agosto.

Señora: los productos de las rentas del tabaco y de la sal han sido en 1851 los siguientes:

	Valores totales.	Bajas portodo gasto.	Líquido.
Tabacos.	187.545,313..20	75.314,616..27	112.230,696..27
Sal.	98.171,687..19	24.063,449..29	74.108,237..24
	<u>285.717,001.. 5</u>	<u>99.378,066..22</u>	<u>186.338,934..17</u>

Como estos productos han ido en progresivo aumento, el cual es de esperar que continúe en adelante, y como ambas rentas fueron uno de los principales recursos con que se contó de antiguo para cubrir las cargas del Estado, sería imprudente y aun temerario estinguirlas, sin tener toda la seguridad á que pueden alcanzar las mas escrupulosas investigaciones humanas, no solo de reemplazar lo que hoy producen, y lo que racionalmente se espera de ellas, sino tambien de compensar cumplidamente las ventajas y facilidades que dá la sancion del tiempo á un impuesto antiguo sobre otro nuevo, acaso mas ligero, y que bajo cierto aspecto presente menores inconvenientes, puesto que el buscar tributos sin ninguno sería una vana ilusion; pero que, contrariando los hábitos y desnivelando desde luego las transacciones individuales, se hace por lo mismo mas oneroso.

Sin tal seguridad, señora, el ministro que suscribe jamás se aventurará á proponer la supresion de un impuesto para reemplazarlo con otro. Esta es y será la regla de su conducta; porque la primera necesidad de una nacion, y el primer deber de un gobierno, es tener cubiertas las cargas del Estado, y sería un gran desacierto abandonar al azar la existencia del Tesoro público.

Mas, por grandes que sean las dificultades que á primera vista se presenten para encontrar el reemplazo, no sería acertado rehusar de todo punto el exámen, y negarse á un estudio que podrá acaso conducir á reformas beneficiosas para los pueblos. Puesta, como lo está hoy, en discusion la conveniencia de tales impuestos, reclamado está asimismo aquel exámen y estudio, los cuales, si no diesen por resultado el descubrimiento de medios mas ventajosos para suplir á lo existente, darán el siempre provechoso de presentarlo como necesario, y como menos malo, á pesar de sus defectos, que cualquiera otro sistema.

Ni es absolutamente nuevo el pensamiento de entrar en este exámen, porque ya V. M., deseosa de aliviar las cargas de los pueblos, y de fomentar su riqueza, tuvo á bien nombrar una comision, compuesta de personas facultativas y celosas, que se ocupa actualmente en la investigacion de los medios de facilitar la sal á bajo precio para los usos de la agricultura, con el fin de aliviar la carga de este impuesto, mas gravoso sin duda que el del tabaco, pero de sustitucion mas difícil.

El que suscribe, Señora, de acuerdo con las maternales miras de V. M., cree oportuno que se hagan estudios y aun ensayos prácticos, si así conviniere, para esclarecer la cuestion del desestanco del tabaco y de la sal, sin que por esto se presuma prejuzgada, y sin que la accion del gobierno y sus agentes en la administracion de ambas rentas deje de ejercerse entretanto con la misma actividad y rigor, aun si cabe, mayor que hasta ahora. Y esto es esencial, Señora; porque la sola idea de que se pone en cuestion la conveniencia de una renta puede ocasionar resultados fatales en sus productos, con grave daño del Estado. Y es tanto mas de temer que así suceda, cuanto por un extravío de la razon

es bastante comun la creencia de que el contrabando no es una accion tan reprobada por la moral como el hurto ó robo, como si lucrarse con perjuicio del Erario no fuese aumentar indebidamente las cargas que pesan sobre los demas, ó lo que es lo mismo, usurparles una parte de sus haberes. Semejante estudio podrá confiarse á una comision en que estén representados los conocimientos teóricos y prácticos de las rentas, y los de las ciencias económicas y aun naturales; y la misma, reuniendo los datos posibles, y aprovechando la esperiencia de otros paises, podrá ilustrar competentemente al gobierno sobre tan delicada materia.

Fundado en estas consideraciones, el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 18 de agosto de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombrará una comision, compuesta de personas competentes, que se ocupe en el exámen de la posibilidad y conveniencia de levantar el estanco de tabaco y de la sal: que proponga, si lo creyere conveniente, ensayo ó ensayos parciales de desestanco; y que haga en su caso la consulta del sistema que en su concepto pueda establecerse en reemplazo de aquellas rentas, asegurando cumplidamente la equivalencia de sus progresivos productos de una manera que no sea mas onerosa para los pueblos.

Art. 2.º Se escitará el celo de los particulares que posean conocimientos en estas materias para que dirijan á dicha comision los datos y observaciones que juzguen oportuno.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. Por real órden de 21 de agosto, publicada en 28, se nombra para la comision á que se refirió el anterior real decreto á las personas siguientes:

D. Alejandro Olivan, presidente; D. Joaquin María Perez, director general de contabilidad de Hacienda pública; D. Cristóbal Bordiu, director general de aduanas y aranceles; D. Hilarion del Rey, director general de rentas estancadas; don Buenaventura Carlos Aribau, director general cesante del Tesoro público; D. Agustin Rodriguez, director general que fue de rentas; D. Miguel Belza, superintendente cesante de Hacienda de Filipinas; D. Alejandro Llorente, diputado á Cortes; D. Eusebio María del Valle, decano de la facultad de filosofía y catedrático de economía política de la universidad de Madrid; D. Joaquin Hysern, catedrático de fisiología de la facultad de medicina de la misma universidad; y D. Victorio Fernandez de Lazcoiti, oficial primero de la direccion de rentas estancadas, que ejercerá las funciones de secretario; siendo la voluntad de S. M. que la comision dé principio desde luego á los trabajos que se la encargan, avisando al ministerio el dia en que quede instalada.

HACIENDA. Por dos reales órdenes de 16 de agosto, publicadas en 28, S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques lubequenses y hannoverianos sean tratados en la Península é islas adyacentes como los españoles para la exaccion de derechos de puerto y navegacion, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 3 de enero último.

IDEM. *Real orden, declarando libre la circulacion de toda clase de mercancías por el interior del reino.* Publicada en 28 de agosto.

Visto el expediente formado en esa direccion general á consecuencia de las observaciones hechas por el inspector general de carabineros del reino con el fin de evitar las molestias y entorpecimientos que sufren los viajeros en los reconocimientos de sus equipajes en esta corte y otras capitales de provincias interiores:

Y considerando, 1.º Que por la legislacion vigente es absolutamente libre la circulacion de las mercancías lícitas por lo interior;

2.º Que son de lícito comercio los tejidos prohibidos de algodón y sus mezclas si satisfacen dobles derechos y han sido presentados al despacho en las aduanas en el concepto de permitidos;

3.º Que autorizado el traficante á desprenderse de los sellos y documentos que acompañan á las mercancías por la zona fiscal despues de entrar en la libre, seria imposible calificar los artículos prohibidos de la clase de tejidos que habian sido habilitados á comercio;

Y 4.º Que estando suprimidas las actuaciones de aduanas por todos conceptos en lo interior, y á la voluntad de los traficantes presentar ó no sus mercancías en las dependencias del gobierno, insiguiendo el espíritu del art. 3.º del real decreto de 18 de diciembre de 1851; S. M. la Reina, de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, despues de haber oido á las de contribuciones indirectas, rentas estancadas, se ha dignado declarar libre la circulacion, por lo interior del reino, de toda clase de mercancías, así lícitas, como ilícitas, quedando por consecuencia de esta disposicion reducida la accion fiscal en las provincias interiores á los efectos estancados y á los que devengan derechos de puertas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. Por real orden de 17 de agosto, publicada en 28, S. M. la Reina se ha servido mandar que el té brasileño satisfaga á su entrada en el reino dos reales con diez céntimos por libra en bandera nacional, y dos con sesenta y cinco en extranjera.

IDEM. Por real decreto de 22 de julio, publicado en 29 de agosto, S. M. la Reina se digna mandar se conceda «al ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito de reales vellon 154,420 con destino á las obras de acuartelamiento de la Guardia civil en el edificio que actualmente ocupa en la corte, y colocacion en él de las oficinas de la inspeccion general de la misma: formando parte dicho crédito del consignado para material de la Guardia civil, en el cap. 9, artículo único del presupuesto vigente, y debiendo darse cuenta á las

Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850.»

IDEM. Por otro real decreto de 29 de julio, publicado en 29 de agosto, concede S. M. «al ministro de Hacienda un crédito de 300,000 rs. como suplemento al artículo único, capítulo segundo, seccion decimasesta del presupuesto del corriente año, con destino á las obras de reparacion de los edificios propios del Estado,» debiendo asimismo darse cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

IDEM. Por otro de fecha 23 de agosto, publicado en 29 se concede al ministro de Fomento un suplemento de crédito de 120.000 rs. vn. al capítulo 4.º art. 1.º de la seccion novena del presupuesto del presente año, para el aumento y mejora de la cria caballar, dándose tambien cuenta á las Cortes de esta medida.

IDEM. Por otro de la propia fecha se concede al ministro de Fomento un crédito extraordinario de un millon de reales para los gastos que ha de ocasionar en el presente año el estudio de las líneas de ferro-carriles, decretado en 28 de enero último, dándose igualmente cuenta á las Cortes.

IDEM. Por otro id. id., se concede al ministro de Hacienda un crédito de 300,000 rs. por suplemento al art. 1.º, capítulo 10 de la seccion décima del presupuesto de este año, gastos imprevistos del mismo ministerio, con igual condicion de darse cuenta á las Cortes en su dia.

IDEM. Por otro id., id., se concede al ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.322,821 rs. 27 mrs., como apéndice á la seccion sexta del presupuesto del presente año, para atender á la realizacion de la quinta de 10,000 hombres llamados al servicio de las armas por real decreto de 6 de marzo último, y con la propia calidad de darse cuenta á las Cortes, segun está mandado.

IDEM. Por otro de fecha de 27 de agosto publicado en 29, y teniendo S. M. en consideracion al aumento que han recibido en este año los valores de la renta del papel sellado, consumiéndose mas resmas del papel blanco que las calculadas, se ha dignado conceder al ministro de Hacienda, por suplemento al capítulo 11 de la seccion 16 del presupuesto de gastos reproductivos del presente año, un crédito de 426,381 rs. con destino á la compra de 8,450 resmas de papel blanco para el sellado y gastos de fabricacion, dándose en su dia cuenta á las Cortes de esta medida.

IDEM. *Real decreto, declarando libre de derechos la esportacion de los plomos argentíferos.* Publicado en 29 de agosto.

Señora: El gobierno de V. M. prestó siempre una particular atencion á la industria minera, porque ha de contribuir en gran parte á la prosperidad de la nacion, y ha observado con esmero sus adelantos en los últimos años, fijándose sobre todo en los muy notables que ofrece el distrito de Cartagena, y á los cuales son debidos los aumentos en los productos de las rentas del Estado, y con espe-

cialidad de la de Aduanas, obtenidos en aquella provincia.

Parecia que estos progresos debian hacerse cada dia mas sensibles, ya por las mejoras introducidas en los métodos de fundicion que facilitan sus trabajos, ya tambien porque ordinariamente los terrenos beneficiables aparecen mas ricos á medida que se profundizan por la explotacion; y sin embargo, se observa que, lejos de haberse dado á las fundiciones toda la estension que era de esperar en el año próximo pasado, hay una tendencia marcada al abatimiento de esta industria, lo cual se halla comprobado con la suspension en los trabajos de algunos de sus establecimientos.

El gobierno de V. M. se dedicó con afán á investigar la causa de tan perjudicial paralización en los establecimientos de fundicion, con el firme propósito de estudiar los medios de poner término al mal y de fomentar la industria minera, auxiliándola con providencias beneficiosas. Tiene datos suficientes para creer que son varias las causas que influyen en la decadencia que recientemente se ha observado en la industria minera del distrito de Cartagena, que parecia tan próspera; y aun cuando todas son dignas de tomarse en seria consideracion, las que por el pronto llaman mas la atencion del ministro que suscribe, por sus inmediatos resultados, son dos que se hallan consignadas en una reverente esposicion que dirigió á V. M. la junta de comercio de la plaza de Cartagena. La primera es la prohibicion de esportar los plomos argentíferos; y la segunda, el derecho de aduanas á la esportacion de los plomos de menos de 24 adarmes de plata por quintal.

La legislacion actual de aduanas tiene por base proteger todas las industrias consiguientes á la explotacion de los minerales plomizos en la proporcion que se creyó conveniente al tiempo de dictarla; y así es que se establecieron altos derechos á la esportacion de los alcoholes, á fin de que los establecimientos de fundicion no careciesen del mineral necesario para sostenerse; se prohibió la esportacion de los plomos argentíferos en beneficio de las fábricas de desplatacion, y se señaló, por último, en favor de los industriales en plomo un derecho al pobre ó desplateado que se esportara.

No puede dudarse que hay consecuencia en el sistema que sirvió de base á la ley vigente, y es ademas cierto que hasta aquí ha producido algunas ventajas con sus productos á la Hacienda pública; pero tambien lo es que su aplicacion en lo sucesivo perjudicaria notablemente á los dueños de las fábricas de fundicion, precisados á hacer grandes desembolsos con el pago de los derechos impuestos al combustible que necesitan para obtener plomos de determinada ley, y sobre todo á los explotadores, que son los que sufren mas que nadie, aunque indirectamente, las consecuencias de la prohibicion de la salida.

No solo lleva consigo esta disposicion de la ley el inconveniente de impedir á una industria el disponer libremente de sus productos, sino que conduce á otro de gran trascendencia, cual es el de obligar al fundidor á arreglar sus fundiciones al tipo de 23 adarmes de plata, burlando el cumplimiento de la ley.

El interes del fundidor consiste en estraer los plomos mas ricos, por ser los buscados en el extranjero y los únicos de pronta y ventajosa salida; y no siéndole difícil obtener fundiciones de 23 adarmes, aunque con aumento de gastos, mez-

clando con los que pasen de este tipo minerales pobres, ó bien obrando inversamente, el resultado es recargar los gastos de fundicion sin cumplirse el objeto que el legislador se propuso.

El ministro que suscribe no vacila en asegurar que semejantes inconvenientes desaparecerán, y que la industria minera vencerá fácilmente la crisis que está pasando si se la concede la libertad de esportar los plomos, cualquiera que sea la plata que contengan. Con ello no se alterará notablemente la proteccion concedida hasta el dia á las fábricas de desplatacion ó copelacion, siempre que se conceda á esta industria una rebaja en los derechos de entrada del carbon de piedra extranjero, y se ponga en iguales condiciones para el pago del 5 por 100 de inspeccion á los extractores de plomo y desplateadores; es decir, que los primeros satisfagan á la esportacion el mismo 5 por 100 que pagarian los segundos en las fábricas de copelacion ó desplate.

Fundado en lo espuesto, y habiendo oido á la direccion general de aduanas, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 27 de agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plomos, cualquiera que sea la cantidad de plata que contengan, gozarán de libertad de derechos á su esportacion por las aduanas del reino, alzándose por consiguiente la prohibicion de la partida 5.ª del arancel, de esportar plomos que contengan 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Art. 2.º Los plomos argentíferos que pasen de 23 adarmes, y que del interior se conduzcan con guia para esportarse al extranjero, satisfarán el 5 por 100 de inspeccion sobre la plata, calculado de modo que pague lo mismo que la que resulta de la copelacion de los plomos que tienen mas de 23 adarmes hecha en el reino, despues de confrontar la identidad de los plomos guiados en los términos que previene la real orden de 6 de mayo de 1852.

Art. 3.º Los derechos de aduanas sobre el carbon de piedra destinado á la desplatacion de plomos serán de 1 real 7 céntimos, y 1 real 40 céntimos, segun bandera.

Art. 4.º Las administraciones de aduanas llevarán cuenta de las introducciones de carbon para el consumo de cada fábrica de desplatacion, y del combustible invertido en la misma, que regularán á razon de un quintal de carbon por cada uno de plomo que se desplate.

Art. 5.º Las administraciones de estancadas pasarán á las principales de aduanas de las provincias donde estén situadas las fábricas de desplatacion certificaciones mensuales de los plomos desplateados ó copelados en cada fábrica de la provincia.

Art. 6.º Mi gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. Por real orden de 26 de agosto, publicada en 29, de acuerdo S. M. con lo informado unánimemente por las direcciones generales de contribuciones directas y fincas del Estado y de lo contencioso, se ha dignado resolver que los censos que se enagenen por la junta de la deuda del Estado, con destino á la amortizacion de la deuda, puedan capitalizarse al 4 y 5 por 100, cuando en la primera y segunda subasta no se hayan presentado licitadores á los mismos, capitalizados al 3 por 100.

FOMENTO. Por real orden de 23 de agosto, publicada en 29, y dirigida al gobernador de la provincia de Valladolid, S. M. la Reina se ha dignado mandar que, bajo la direccion del diputado á Cortes D. Benito Fernandez Maqueira, se construyan doce máquinas de las llamadas *Segadora* y *Tomadora*, introducidas ambas por dicho señor, por considerar S. M. la grande utilidad que pueden producir á la agricultura del país, despues de los felices ensayos que de ellas se han hecho en la espresada provincia de Valladolid.

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos publicados en la *Gaceta* del 29 de agosto.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIAÍSTICA.

Por real decreto de 13 del actual ha sido nombrado beneficiado de la iglesia catedral de Santander D. Juan Diez, capellan de número de la misma.

PARTE CIVIL.

Magistrados. En 13 de agosto. Nombrando para la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias, por haber sido declarado cesante á su instancia, como magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana, D. Pedro Pascual Carbonell, electo para dicho cargo, á D. Ignacio Vieites Tapia, que con el carácter y categoría de presidente de Sala es magistrado de la de Zaragoza.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Manuel Pineda y Escalera, magistrado de la de Canarias, accediendo á sus deseos.

Jueces de primera instancia. En 30 de julio. Trasladando al juzgado de primera instancia de Orihuela, de término en la provincia de Alicante, á D. Anselmo Casado, juez de Leon, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Leon, de término, á D. Manuel Angel Gonzalez, juez de primera instancia electo de Orihuela, accediendo tambien á sus deseos.

En 7 de agosto. Trasladando á D. Antonio Villarragut, juez de primera instancia de Calatayud, al juzgado de Tarancon, de ascenso en la provincia de Cuenca, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Calatayud, tambien de ascenso en la provincia de Zaragoza, á D. Mariano Romero, juez de primera instancia de Tarancon, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio de 1851.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. José de la Vega y Con-

cha, juez de primera instancia de Castrogeriz, y D. Nicolás Antonio Suarez, que lo es de Potes; y trasladando en su consecuencia á este al juzgado de Castrogeriz, y á aquel al de Potes.

En 13 de agosto. Trasladando al juzgado de Manresa, de ascenso en la provincia de Barcelona, vacante por cesacion de D. Manuel Asensi, á don Francisco de Viú y Avizando, que sirve el de Novelda y lo ha solicitado.

Trasladando al juzgado de Novelda, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Francisco de Ripa y Arcada, juez de Sigüenza, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Sigüenza, de ascenso en la de Guadalajara, á D. Justo Diaz Gallo, juez de Motilla del Palancar, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Motilla del Palancar, tambien de ascenso en la de Cuenca, á D. Pascual Argüelles Toral, juez de Noya, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Noya, de ascenso en la de la Coruña, á D. Ventura Diaz de los Rios, juez de Benavarre, accediendo á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgados de primera instancia de ascenso. El 13 de agosto. Promoviendo al juzgado de Benavarre, de ascenso en la provincia de Huesca, á D. Joaquin Sostres y Vila, juez de Tamarite, y que sirve este cargo desde 19 de mayo de 1839. Turno en la plaza destinada á los de primera entrada en la carrera.

Trasladando al juzgado de Tamarite, de entrada en la provincia de Huesca, á D. Vicente Melia y Olmos, juez de Viver, accediendo á su solicitud.

Promotores fiscales. En 13 de agosto. Nombrando á D. Dionisio Martin Merino para la promotoría fiscal de Santa María de Nieva, de entrada en la provincia de Segovia, vacante por salida de D. Juan Oñate á otro destino.

HACIENDA. Real decreto, mandando aplazar la amortizacion de la deuda correspondiente al primer semestre de este año. Publicado en 30 de agosto.

Teniendo presente la Reina que, segun el artículo 34 del reglamento de 23 de agosto último, espedido para la ejecucion de la ley de 3 del mismo mes, deberia abrirse ya la amortizacion respectiva al primer semestre de este año de los créditos de la deuda del Tesoro por servicios del material:

Pero considerando:

1.º Que la cantidad de créditos en circulacion, definitivamente liquidados y reconocidos, es de muy corta importancia con relacion á la que constituye el fondo de amortizacion, y por lo tanto faltaria la concurrencia que la ley ha supuesto absorbiendo aquellos exclusivamente el importe de la cantidad destinada para la amortizacion del semestre, al paso que los que no han conseguido aun el reconocimiento de los suyos tendrian que entrar en amortizaciones sucesivas, bajo condiciones menos favorables, por la crecida suma de créditos que entonces habrá en circulacion;

2.º Que aun en el caso de que ahora pudieran optar á la presente amortizacion los tenedores de créditos representados por carpetas, como se acordó en las subastas practicadas en ocasion de la amortizacion respectiva al segundo semestre del año próximo pasado, no podria establecerse la

conveniente concurrencia, pues, como lo dan á conocer los resultados de aquellas, los tenedores de las carpetas, en la incertidumbre de la calificación ulterior de sus créditos, habrían necesariamente de retraerse de hacer proposiciones;

3.º Que á pesar de que así no fuese, hallándose sujetos á reconocimientos sus créditos, podría suceder que, en perjuicio de otros acreedores que los tuviesen reconocidos, fuesen admitidas las proposiciones de aquellos para ser desechadas en todo ó en parte al cabo del reconocimiento;

4.º Que aun prescindiendo de esto, es muy dilatorio aguardar á que el reconocimiento tenga lugar para que las licitaciones puedan darse por consumadas;

5.º y último. Que el Tesoro se halla interesado á su vez en que la amortización de los créditos de que se trata, se haga mediante la mas amplia concurrencia, S. M. se ha servido resolver que se aplase por ahora la del primer semestre de este año que correspondía ejecutar; que se paguen los intereses del mismo período á los créditos definitivamente liquidados y reconocidos, representados ya por *documentos provisionales*; y que se encargue á la junta de exámen de la deuda del tesoro y de reclamaciones de los procedentes de tratados que practiquen sus operaciones con la mayor actividad para que, á ser posible, la amortización se ejecute, reunida mas adelante, con la del corriente semestre, en términos de que el Estado y mayor número de acreedores aspiren respectivamente á las ventajas de una licitación concurrida.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de agosto de 1852. —Bravo Murillo.—Señor director general del tesoro público.

HACIENDA. Por real orden de 28 de agosto, publicada en 30, con el objeto de facilitar la enagenación de los bienes, censos y acciones de las órdenes de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por el real decreto de 1.º de mayo de 1848, y cuyo fin no se ha conseguido por completo, á pesar de las condiciones beneficiosas para los compradores, establecidas en la real orden de 7 de mayo de 1841, S. M. la Reina se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los bienes de la procedencia de las encomiendas de la orden de San Juan que restan por vender, se anuncien de nuevo en venta por la mitad del precio en que se hallan tasados.

2.ª Que no se admita ninguna proposición que no cubra el precio determinado en la regla anterior.

3.ª La redención y venta de los censos se hará por la base de la capitalización de $33 \frac{1}{3}$ al millar.

4.ª Que quede autorizada la redención de los censos por solo el plazo improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de esta orden en los *Boletines oficiales*.

5.ª Que los que en dicho plazo no hubiesen intentado realizar el pago del capital, se entiende que renuncian el derecho á verificarlo, quedando la Hacienda en plena libertad de enagenarlos.

6.ª Que en la venta de los censos se admitirán las proposiciones que cubran las tres cuartas partes de la capitalización.

7.ª Que el pago de los bienes y censos podrá hacerse en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se admitirán por todo su valor no-

minal, ó el equivalente en metálico, al precio que tuvieren el día del remate.

8.ª Que los bienes y censos, cuya renta no exceda de 100 rs. de vn. anuales despues de hecha la rebaja de que tratan las reglas 1.ª y 6.ª, podrán pagarse en metálico con la rebaja de un 50 por 100.

9.ª Que á los compradores de bienes de que habla la regla anterior no se les obligue á otorgar escritura, siendo suficiente para acreditar la propiedad la carta de pago que se espida á su favor, en la cual deberá constar esta circunstancia.

10.ª Que las obligaciones á metálico que se otorguen por consecuencia de lo prevenido en la presente real orden, podrán negociarse los mismos compradores, gozando de los beneficios que se les dispensa en la de 7 de marzo del año último.

11.ª Que el plazo que se les señala para la negociación, es el de un mes, á contar desde el día en que otorguen las obligaciones.

12.ª Trascurrido el plazo señalado en la regla anterior sin haber intentado la negociación, se entiende que renuncian al beneficio que se les dispensa, en cuyo caso el gobierno dispondrá lo conveniente para negociarse con los particulares que quieran interesarse en la operación, con arreglo á las bases señaladas en la real orden de 22 de octubre del año último.

FOMENTO. *Real decreto, adoptando varias disposiciones para la prolongación de la línea de ferro-carril de Aranjuez á Almansa hasta algun otro punto hácia el Mediterráneo.* Publicado en 31 de agosto.

En la dificultad é inconvenientes que ofrece actualmente la determinación del punto de la costa del Mediterráneo donde haya de terminar la línea de Aranjuez á Almansa, siendo de la mayor urgencia dar á este asunto una solución que permita construir, ya que no por cuenta del Estado, por empresas particulares, las obras necesarias para llevar á cabo el pensamiento de poner á Madrid en comunicación con un puerto de aquella costa; y deseosa yo de mirar con igual solicitud los intereses á que mas inmediatamente afecta la resolución de este asunto, dispensándoles la misma protección y auxilio; en vista de lo que me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La línea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa se prolongará, si fuese necesario, por cuenta del Estado, al punto de confluencia de dos al menos de los ramales que puedan construirse hasta un puerto del Mediterráneo.

Art. 2.º A las empresas que tomen á su cargo estos ramales, el Estado abonará durante el tiempo de la construcción el 6 por 100 anual del capital que empleen en las obras. El capital y el tiempo de la duración de las obras se fijarán por el gobierno con vista de los presupuestos y planos que hubieren obtenido mi real aprobación.

Art. 3.º Si en las obras se invirtiere menor capital ó menos tiempo que los señalados en virtud del artículo anterior, el interés únicamente se abonará por el capital ó el tiempo que se hubiesen empleado.

Art. 4.º Si durante el período de construcción de las obras caducare la empresa concesionaria, caducará también la concesión de este auxilio,

Art. 5.º El gobierno dará cuenta á las cortes de este mi real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

FOMENTO. Por real decreto de 26 de agosto, publicado en 31, se autoriza á D. José Campo, vecino de Valencia y director gerente de la compañía del ferro-carril del Grao, para la construccion del ramal de Játiva á Almansa, bajo las condiciones siguientes :

«Artículo 1.º Se otorga á D. José Campo concesion definitiva para construir de su cuenta el ramal de prolongacion desde Almansa á Játiva.

Art. 2.º La construccion se verificará con arreglo á los planos que, despues de oidas la direccion general de obras públicas y la junta consultiva de caminos, merezcan mi real aprobacion.

Art. 3.º El concesionario presentará á mi gobierno en el término de quince dias el compromiso de empezar y de concluir las obras en los períodos que acuerde con la direccion general de obras públicas.

Art. 4.º Se declara esta concesion comprendida en mi real decreto de esta fecha, por el cual se conceden á las empresas de estos ramales el abono del interes anual del 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Fomento.»

HACIENDA. Real orden, aclarando varios puntos, y estableciendo diferentes reglas sobre la prescripcion en el pago de los intereses de la deuda pública. Publicada en 31 de agosto.

He dado cuenta á la Reina de la esposicion que esa junta ha dirigido á este ministerio con fecha 8 de junio último, en la cual, á consecuencia de haberse resuelto, por real orden de 13 de mayo anterior, otra consulta de esa corporacion, declarando sujetos, en su caso, los intereses de la deuda consolidada á la prescripcion establecida por el artículo 18 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, fecha 20 de febrero de 1850, respecto de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se reclame dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, hace esa junta observaciones con el objeto de probar que los intereses de la deuda no se hallan comprendidos, ó de estarlo, deben ser exceptuados de los efectos de dicha ley.

S. M. se ha enterado de cuantas razones presenta esa junta en apoyo de su opinion, y en su vista, despues de haber oído á la de los directores generales de Hacienda:

Considerando, 1.º Que la prescripcion quinquenal de los créditos á cargo del Estado es una medida de orden público que habia necesidad de adoptar, supuesto que en esta materia nada regia de formal y permanente á que hubieran de atenderse la administracion y los particulares.

2.º Que al señalarse el período de cinco años para que la prescripcion se cause, se ha tenido presente la conveniencia del Estado en que se adoptara un término menos dilatorio y variado que los instituidos en el derecho comun; porque no

podria conocerse la verdadera situacion del Tesoro siendo facultativo de los acreedores el reclamar durante diez, veinte ó mas años el pago de sus créditos, y porque llegaria el caso de que los atrasos absorbiesen los recursos disponibles, impidiendo atender á las necesidades del dia y causando graves perturbaciones en el servicio corriente:

3.º Que derivándose de estos principios el artículo 18 de la ley citada de 20 de febrero, él ha tenido por objeto hacer prescriptibles, bajo las condiciones que espresa, indistintamente todos los créditos contra el Estado, procedan de intereses de la deuda, ó de otra cualquiera obligacion pública.

4.º Que la especialidad que esta junta atribuye al servicio de la deuda no es una razon para que sus intereses, pues que se comprenden en los presupuestos generales de gastos, se exceptúen en cuanto á su pago de las disposiciones de la ley de contabilidad, fundamental y estensiva en su aplicacion al de todos los servicios públicos:

5.º Que aun duda la hipótesis de que los acreedores que tienen domiciliado el pago de sus rentas en plazas extranjeras quisieren eximirse de las consecuencias de no presentar al cobro los cupones dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se comprendieron, porque no se consideraran obligatorias allí las disposiciones de la ley mencionada, siempre tendrian los agentes de Hacienda del gobierno español el recurso de oponerles los plazos instituidos por el derecho comun de aquellos países para causarse la prescripcion de esta clase de créditos, y por lo tanto quedaria á salvo el principio de orden en cuya virtud se ha consignado en nuestra legislacion administrativa la prescripcion quinquenal:

6.º Que porque los intereses de la deuda se hallen representados por cupones que espresan la cifra de su importe, no por eso dejan de ser créditos susceptibles de reconocimiento y liquidacion, pues que precede y debe preceder siempre á su pago la confrontacion con los libros talonarios, y el exámen de las demas circunstancias que asegura su legitimidad; y porque las facturas con que se presentan al cobro y las formalidades establecidas por las oficinas del Estado constituyen la liquidacion, palabra que en su acepcion administrativa abraza las operaciones aritméticas y las de pago:

7.º Que la prescripcion, lejos de producir, como cree esa junta, demora de pago, es el medio mas eficaz de que los acreedores acudan puntualmente al cobro, pues que de dejar trascurrir cinco años pueden perder una anulidad ó las que hayan de incurrir en prescripcion:

8.º Que no hay injusticia en que el Estado, bajo las condiciones de la ley de contabilidad y trascurrido el plazo en ella marcado, se acoja á la prescripcion para libertarse de la obligacion de pagar los créditos que contra él tengan los particulares, puesto que estos entre sí hacen valer en sus negocios y obligaciones la prescripcion admitida en el derecho comun:

9.º Que el art. 18 de dicha ley estuvo esplicito; y su letra y espíritu, imponiendo, segun los casos, la prescripcion á todo crédito, la hizo aplicable á los intereses de la Deuda, supuesto que los créditos no pueden nacer mas que de obligaciones exigibles del Estado, y estas obligaciones no pueden ser otras que las que se comprenden en los presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales, doble título que reúnen los créditos por aquellos intereses:

10. Que una vez redactado con tal generalidad dicho artículo no debe dudarse que sus efectos alcanzan á los intereses de la Deuda, sin que sea una razon para creer lo contrario, como lo hace la junta, el que la ley de 5 de agosto de 1851 nada haya prevenido sobre prescripcion, lo cual era innecesario hallándose este punto resuelto por la de 20 de febrero de 1850:

Y 11. Que habiéndose determinado en el artículo 2.º de la real orden de 13 de mayo que desde la fecha de la ley de 20 de febrero de 1850 rija el plazo de los cinco años para que se cause la prescripcion respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año de 1849 y anteriores, y siendo solo despues de trascurrido este plazo cuando podrán considerarse prescritos los intereses que tienen devengados los certificados de deuda exterior al 3 por 100, residuos de la interior llamados á convertir, títulos de 1841 tambien llamados á renovar, é intereses capitalizables, no debe deducirse, como parece entenderlo la junta, que caduquen tambien las anualidades corrientes, cuyo pago es siempre procedente mientras respectiva y sucesivamente no entren en el período de prescripcion, y mucho menos los capitales que, como deudas perpetuas, no son prescriptibles, pues su estincion no puede tener lugar ínterin que el Estado no los reembolse; S. M. por estas consideraciones y otras muchas espuestas por la direccion general del Tesoro, y apoyadas por la junta de directores generales, se ha servido resolver, de conformidad con ellas, que la real orden de 13 de mayo antes citada está arreglada al artículo 18 de la ley de 20 de febrero de 1850, la cual por su letra y espíritu hace prescriptibles los intereses de la Deuda consolidada cuyo pago no reclamen en forma los interesados dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se hubieren comprendido; que debe llevarse á efecto lo determinado en la misma real orden, y que para hacer saber á los acreedores extranjeros esta circunstancia se valga la junta de los medios de publicidad de que haya hecho uso para noticiarles, cuando ha sido necesario, otras disposiciones.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor presidente de la junta directiva de la Deuda pública.

La real orden de 13 de mayo último, citada en la que precede, dice lo siguiente (1):

Se ha enterado la Reina de la comunicacion que esa junta ha dirigido á este ministerio con fecha 23 de abril insertando otra de la contaduría general, en la que con motivo de haberse seguido satisfaciendo los intereses atrasados de la Deuda consolidada, á pesar de haberse declarado en el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 la prescripcion de todo crédito que no se presente á su reconocimiento y liquidacion dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio del presupuesto de que proceda, y de haberse prohibido por otras reales disposiciones los pagos por obligaciones de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, á no ser en virtud de las compensaciones autorizadas en la ley de 3 de agosto y real decreto

(1) Esta real orden no se habia publicado hasta el presente en la Gaceta.

de 10 de mayo anterior, propone se aprueben los de aquella época que se hubiesen ejecutado en otra forma, y que se declare al mismo tiempo para lo sucesivo que la prescripcion mencionada no alcanza á los intereses de la Deuda pública, y el medio de satisfacer las obligaciones de aquella procedencia que correspondan á los presupuestos cerrados. En su consecuencia, teniendo presente el referido art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850, el real decreto de 20 de agosto y la real orden de 15 de diciembre de 1851, y considerando:

1.º Que la prescripcion establecida por la primera de aquellas disposiciones es absoluta y general, y se estiende, por tanto, á todas las obligaciones del Estado, sea cualquiera su procedencia.

2.º Que no existiendo antes de la ley mencionada precepto alguno que sujete al pago de los intereses de la deuda á plazos fatales, despues de los cuales haya de causarse la prescripcion, dicha ley no puede tener fuerza mas que desde el dia de su promulgacion, porque de lo contrario seria darla un efecto retroactivo.

3.º Que si bien en el real decreto de 20 de agosto, al determinarse el modo de abrir en los presupuestos corrientes capítulos adicionales para las obligaciones por resultas de los anteriores, se dispuso que solo se aplicaran al capítulo de las resultas de los presupuestos de 1849 y años anteriores los créditos que se extinguiesen en virtud de las compensaciones autorizadas en la ley de 3 de agosto del año próximo pasado y real decreto de 10 de mayo anterior, no debe por esto entenderse prohibido el pago en metálico de los intereses atrasados de la deuda, por exigirlo así el buen crédito del gobierno, y porque en la ley citada de 3 de agosto, sobre arreglo de la deuda del Tesoro, nada podia prejuzgarse respecto á dichos intereses, cuando era objeto de otra ley el arreglo y pago de la deuda pública, la cual no ha alterado la forma de abonar los atrasados de la deuda consolidada que venian, por ser corriente su pago, satisfaciéndose puntualmente.

4.º y último. Que en las reglas 10.ª y 12.ª de la real orden de 15 de diciembre se halla determinada la manera de cubrir las obligaciones que resulten pendientes de pago al terminarse el ejercicio de cada presupuesto y las que correspondientes al mismo se descubran despues de cerrada su liquidacion; S. M. se ha servido resolver:

1.º Que comprendiendo, segun queda indicado, á todas las obligaciones del Estado la prescripcion establecida en el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 los intereses de la deuda, como una de ellas, están sujetos á la misma prescripcion.

2.º Que desde la fecha de esta ley debe regir el plazo de los cinco años señalados para que la prescripcion se cause respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año de 1849 y anteriores.

3.º Que los intereses pendientes de pago, correspondientes á dicha época de 1849 y años anteriores, que no deban ser objeto de la conversion acordada por la ley de 1.º de agosto próximo pasado ni de la capitalizacion dispuesta por real decreto de 21 de enero de 1841 y otras disposiciones vigentes, y los respectivos al presupuesto de 1850, se satisfagan á metálico con cargo á los capítulos adicionales de la seccion 14.ª del presupuesto corriente, y en lo sucesivo hasta que proceda su prescripcion con cargo tambien á iguales capítulos que abran los presupuestos futuros.

Y 4.º Que para en adelante, en punto al pago de las obligaciones de los presupuestos de 1851 y siguientes cuando respectivamente se cierren, se atengan esas oficinas á las disposiciones de la real orden citada de 15 de diciembre último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Señor presidente de la junta de la deuda pública.

Mes de setiembre.

GUERRA. Real orden, adoptando varias medidas para esterminar las cuadrillas de malhechores.—Publicada en 1.º de setiembre.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en su vivo anhelo de afianzar por todos los medios posibles la seguridad de las personas y de las propiedades, acabando de esterminar los restos de cuadrillas de malhechores que en algunos puntos de las provincias de Andalucía dificultan las comunicaciones y difunden la alarma, ha tenido á bien dictar, conformándose con el parecer del Consejo de ministros, las disposiciones siguientes:

1.ª Los capitanes generales de Andalucía y Granada, poniéndose previamente de acuerdo con los respectivos gobernadores de provincia, podrán declarar en estado escepcional la parte del territorio de su mando en que la completa seguridad de las personas reclamen este medio extraordinario de represion. Esta declaracion se entenderá para el único y esclusivo objeto de la persecucion y castigo de malhechores.

2.ª Los robos y los demas delitos conexos con ellos, que se cometan en la parte de territorio declarada en estado escepcional, serán juzgados por Consejos de guerra y con sujecion á lo prevenido en la ordenanza militar. En esta disposicion se comprenden, así los que verifiquen los robos á mano armada, en cuadrilla ó aisladamente, como los que cometan estos delitos por amenazas en cartas ú otros medios semejantes, igualmente que los cómplices, auxiliadores y encubridores.

3.ª Los capitanes generales adoptarán las disposiciones convenientes en la parte declarada en estado escepcional para regularizar y activar la persecucion de los malhechores, dando la unidad necesaria al mando de las fuerzas destinadas á este servicio.

De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de agosto de 1852.—Ezpeleta.—Señor capitán general de....

FOMENTO. Real orden, disponiendo se haga un estudio comparativo del trazado del ferro-carril del Norte, por los varios puntos que ha de recorrer la línea. Publicada en 1.º de setiembre.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion la conveniencia de que los estudios comparativos del trazado del ferro-carril del Norte, en su seccion de Madrid á Valladolid, se hagan bajo un mismo plan é idénticas condiciones:

Considerando que para esta unidad de plan es necesario que haya un jefe que lo dirija é inspeccione:

Considerando la necesidad de que haya el número necesario de subalternos que ejecuten las operaciones sobre el terreno:

Considerando, en fin, la necesidad de que estos estudios se hagan simultáneamente para que se anticipe la resolucion de una cuestion de la que en tanto grado depende la realizacion de una disposicion de tanto interes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Un jefe del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos se encargará del estudio comparativo del ferro-carril del Norte por los puntos de Navalgrande y Guadarrama entre Madrid y Valladolid.

2.º El espresado jefe lo será en este concepto de una comision de ingenieros que se encargará de los trabajos, despues de haber acordado en junta presidida por el jefe el plan que debe regir en el orden de ellos.

3.º La comision se dividirá en tantas secciones como líneas debon estudiarse, sin perjuicio de examinar en junta y dar esta su dictámen sobre las cuestiones generales del trazado.

4.º El resultado del estudio comparativo de los diferentes proyectos, con los detalles necesarios para su resolucion y el dictámen facultativo de la comision nombrada por esta real orden, se elevará, por el jefe presidente de ella, al gobierno de S. M.

De su orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1852.—Reinoso.—Señor director general de Obras públicas.

IDEM. Por real orden de 25 de agosto, publicada en 1.º de setiembre, S. M. la Reina se ha dignado nombrar jefe y presidente de la comision facultativa que ha de practicar el estudio comparativo de los diferentes trazados del ferro-carril del Norte, al jefe de primera clase del cuerpo de caminos, canales y puertos, D. Gerónimo del Campo, conservando su carácter de director de la escuela preparatoria, cuyo cargo desempeña en la actualidad: y asimismo se ha servido S. M. nombrar individuos de la misma comision al ingeniero primero, D. Máximo Perea, y á los segundos, D. José Faquineto, D. Angel Retortillo y D. Antonio María Vazquez.

SECCION DOCTRINAL.

Necesidad de fortalecer la administracion de justicia.

Hay verdades que no necesitan mas demostracion que enunciarlas simplemente, y á este género pertenece la que sirve de epígrafe al presente artículo; así que, no es nuestro ánimo, al tomar hoy la pluma, inculcar esta máxima en el ánimo de nuestros lectores, que, como nosotros, la tendrán grabada profundamente en su corazon y en su conciencia. Nuestro objeto es solo manifestar con la imparcialidad, que es nuestro norte, los motivos que, en nuestro concepto, existen para que entre nosotros no haya adquirido todavía la administracion de justicia toda la fuerza y el vigor que necesita á fin de que produzca los saludables efectos de su institucion. Reconocemos que de algunos años á esta parte, desembarazado el gobierno de otras atenciones mas apremiantes, como lo eran las de la guerra civil, ha empezado á fijar su atención en este punto, de tan vital interes para la existencia de la sociedad; porque, en efecto, la justicia, como dice Mr. Portalis, es la primera deuda de la soberanía, y para satisfacer esta deuda sagrada se han establecido los tribunales. Es ademas, segun el oportuno dicho de un escritor francés muy distinguido, el alma del mundo, el apoyo de los tronos y de los imperios, y hacerla reinar en un Estado es fijar el buen orden, la disciplina, la union, la paz y la tranquilidad. Pero, ¿dónde hallaremos los elementos de fuerza para robustecer la administracion de justicia? En la ley, en las personas de los mismos magistrados y en el gobierno. En la primera, fijándose en ella todas las cualidades y requisitos que debe reunir el juzgador para que la justicia no sea administrada contra razon y derecho, sino recta y cumplidamente, y consignándose todas las garantías de independencia, estabilidad y decoro que exige su honroso cargo. En los magistrados, procurando ser ejemplares hasta en su vida privada, porque la justicia quiere que el culto que se la tribute sea ofrecido por manos puras é inocentes; y, finalmente, en el gobierno, supliendo con su discrecion los vacíos de la ley para sostener la dignidad del juez cuando sea atropellada ó desconocida, pues no debe olvidar que la autoridad judicial no es otra cosa que una desmembracion del poder ejecutivo, y que para que la justicia reciba todo el homenaje debido de los mortales es indispensable que la dignidad le atraiga esa especie de adoracion; porque, acostumbrado el vulgo á juzgar por apariencias, como dice muy oportunamente Mr. d'Aguesseau, cree que no hay virtud sólida donde no hay verdadera dignidad.

Injustos seríamos si no aprovecháramos aquí nuevamente la ocasion de elogiar como merecen los reales decretos de 7 y 12 de marzo del año pasado, prohibiendo terminantemente á las personas consagradas al severo deber de administrar justicia que tomen parte activa en las cuestiones electorales, á riesgo de perder el prestigio y la imparcialidad absolutamente imprescindibles para el recto y buen desempeño de su cargo. No es posible desconocer que este ha sido un gran paso que ha dado el gobierno en favor de la dignidad de la toga y de la recta administracion de justicia; porque, en efecto, sufría gran menoscabo el prestigio del juez que descendía á un estadio que no es el suyo y tomaba parte en esas luchas enconadas, donde jamás triunfa ninguno de los partidos contendientes sin dejar tras sí larga cadena de resentimientos y de males. Bajo este punto de vista es indudable que la prohibicion impuesta á los funcionarios del orden judicial fue una medida salvadora para su prestigio y para la misma administracion de justicia. ¿Pero bastará esta medida? No: hay que evitar todavía otros obstáculos que entorpecen algunas veces la accion de los tribunales y lastiman mas ó menos la consideracion y el respeto que deben acompañar siempre á los individuos del orden judicial.

En las declaraciones de estados de sitio, tan ocasionadas á desagradables conflictos y controversias, suele quedar lastimada la autoridad judicial, no porque los estados de sitio tengan nada que ver con los delitos comunes sometidos siempre á la jurisdiccion ordinaria, sino porque, dando algunas autoridades militares á sus atribuciones mas latitud de la que la ley les concede, han creido que con las garantías políticas debia suspenderse tambien la accion de los tribunales, sin considerar que la justicia no tiene ni puede tener jamás cerradas las puertas de su templo. No hace todavía un año que en las columnas de EL FARO NACIONAL nos ocupamos de una ruidosa competencia entre una autoridad militar y un juez de primera instancia, á consecuencia de avocar aquella á sí, en cuantas ocasiones lo creia conveniente, las causas seguidas contra particulares en los tribunales de justicia, llegando el estravío hasta el punto de oponerse á la ejecucion de una sentencia dictada por la Audiencia del territorio. El resultado de este triste negocio fue el que por desgracia suele ser siempre. En vez de aplicarse lo que terminantemente disponen las leyes sobre casos de esta naturaleza, se apela á un término medio y á cierta contemporización cuando no se aprueba tácita ó explícitamente la conducta de la autoridad militar, sin tener presente que estos efugios, sobre ser opuestos á la razon y á la justicia, las cuales aconsejan sostener á la autoridad que ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, dejan siempre á descubierto la

dignidad y la independencia del poder judicial y sientan funestísimos precedentes para el porvenir. Hablamos en defensa de principios sagrados sin ofensa ni agravio de nadie, pero no podemos menos de elevar nuestras sentidas quejas á vista de males de tan funesta trascendencia.

No suele salir mas airosa la autoridad judicial de sus conflictos con las autoridades civiles. Mas de un caso pudiéramos citar en que, llevadas tambien de ese espíritu de contemporización, las autoridades superiores de las provincias han desairado á la autoridad judicial denegándola el permiso para procesar á algun concejal por abusos y excesos en al ejercicio de su cargo. La situacion en que, cuando esto ocurre, queda el poder judicial, es altamente violenta y anómala, porque el vulgo, que solo juzga por los efectos, sin profundizar las causas, se acostumbra á tener en menos la accion judicial, viéndola como desvirtuada en cierto modo y súbdita de la accion mas poderosa de la administracion; y en verdad que, si esta lleva la proteccion de sus empleados en el ramo gubernativo hasta un término exagerado, y no mediando un objeto altamente justo, importante y provechoso para la causa pública, se pretende acaso colocar bajo su égida á los agentes de la administracion con peligro de que eludan la responsabilidad legal de sus actos, entonces se ponen en gravísimo conflicto los poderes públicos, que siempre deben marchar hermanados á un mismo fin; al orden y progreso de la sociedad; y en el desenlace de semejante divergencia entre la prepotente accion gubernativa y la modesta administracion de justicia, no es por cierto esta la que suele salir mas airosa, aun cuando tenga toda la razon de su parte.

Harto cercenadas están ya las atribuciones del poder judicial para que se trate de cercenarlas mas con esa serie de dolorosos precedentes que de mucho tiempo atras se viene sentando, pues es evidente que, en vista de ellos ó el juez, escarmentado, como suele decirse, en cabeza agena, no se atreverá á sostener en casos análogos su jurisdiccion, ó sí, como creemos, hay en él la suficiente energía para sostenerla, acaso la autoridad civil, alentada con los anteriores ejemplos, incurrirá en el error, muy generalizado ya por desgracia, de que la administracion ha de prevalecer sobre el poder judicial; mal de gravísima trascendencia, que tarde ó temprano hará perder su equilibrio á los poderes públicos, y una vez perdido este no quedan mas que la anarquía y el caos. No abogamos con este calor en favor de la respetable magistratura solamente por inclinacion y simpatía, sino por deber, y por el íntimo convencimiento que tenemos de que sin prestigio no hay buena administracion de justicia, y sin buena administracion de justicia no es posible la existencia de ninguna sociedad.

Si, como han llegado y llegan diariamente á nuestra noticia el cúmulo de contrariedades, obstáculos, disgustos y sinsabores de todo género con que los funcionarios del orden judicial tienen que luchar continuamente para sacar incólumes é ile-sos los fueros de la justicia; tuviéramos conocimiento de abusos y excesos cometidos en el ejercicio de su cargo, levantaríamos nuestra voz con mayor energía para pedir al gobierno un castigo tan rápido como lo exigiera la magnitud de la falta, y tan severo como cumpliera al decoro de la misma magistratura; pero, afortunadamente, al traves de los disturbios y revueltas de los tiempos, y enmedio de este siglo de hierro en que vivimos, podemos decir que se han salvado los restos preciosos de la edad de oro de la magistratura española. Hémosla visto, en efecto, en el tristísimo período de la guerra civil sufrir toda clase de privaciones, y trocar á cada paso la toga por el uniforme y la espada del soldado para salir á los campos de batalla á defender el trono de su Reina; la hemos visto en dias de verdadero peligro presentarse á las turbas amotinadas, y sofocar la efervescencia de las pasiones, y restablecer el orden con su poderosa voz; la hemos visto, mas de una vez, ofrecerse generosamente en holocausto en obsequio del bien público; ¿y cuántos individuos de ella no han sellado con su sangre el cumplimiento de su deber? ¿Será, pues, extraño que, en vista de las nobles y honrosas cualidades que han distinguido siempre á los magistrados españoles, salgamos asiduamente á su defensa, y muy particularmente cuando creemos ver menoscabados sus fueros y cercenadas sus atribuciones? Por fortuna, el digno ministro que hoy está al frente de la magistratura no necesita de nuestra escitacion y consejos para hacer, en favor de la administracion de justicia y de sus celosos funcionarios, todo lo que sea preciso para robustecer aquella y rodear á estos del prestigio, respeto y consideracion que merecen y necesitan los que, siendo depositarios del poder soberano, y ejerciendo los juicios del mismo Dios, son imágen y reflejo de la divinidad sobre la tierra.

Creemos, pues, que el señor ministro del ramo seguirá por el camino que tan gloriosamente ha emprendido, y que con el Código de procedimientos y la organizacion de los tribunales dará la última mano á su obra. Entre tanto, no dudamos que los jueces y magistrados españoles sabrán mantenerse á la altura de su honrosa gerarquía, haciéndose superiores á las pasiones é intrigas de los partidos y banderías de localidad, aplicando la ley con la imparcialidad mas estricta, y, siendo como hasta aquí, en cumplimiento de la ley de Partida, sufridos, justicieros, firmes y leales, sin que para ello les mueva otro estímulo que el cumplimiento de su deber y la consoladora idea de que si alguna

vez deja de ser recompensada la virtud del magistrado digno y probo, no puede dejar nunca de ser bien acogida y honrada entre sus conciudadanos.

J. P. C.

Reformas en la administracion de justicia.—Tribunales y establecimientos correccionales.

II.

Al concluir el artículo que á esta misma materia consagramos en el núm. 122, manifestamos la necesidad urgente que, á nuestro juicio, existia de que en Madrid se estableciesen, como por via de ensayo, que podria ampliarse despues á otras capitales de provincias, dos casas de correccion, reservándonos esplanar esta misma idea en otro artículo, con relacion á una Memoria recientemente publicada sobre esta interesante materia por los Sres. Algarra y Robello Vasconi; Memoria que ha sido acogida por la opinion de las personas ilustradas y aun por el gobierno de S. M. con singular y merecido aprecio, y de la que nos ocuparemos despues.

Que nuestro sistema penitenciario reclama con urgencia una radical reforma, si bien en lo antiguo era una verdad evidente, lo es mucho mas desde la publicacion del Código penal. Basta leer las disposiciones consignadas en él con el título de transitorias, para comprender que, no solo administrativamente está muy lejos el sistema carcelario vigente de ser perfecto, ni siquiera medianamente acertado, sino que ni aun se encuentra en él la armonía que debiera guardar con las leyes penales que se hallan en observancia.

Los sentenciados á presidio mayor y menor; es decir, los autores de robo con fuerza en las cosas, los malhechores en cuadrilla, los ladrones mas calificados sufrirán *por ahora* su condena en los mismos establecimientos en que la vienen cumpliendo los reos de delitos de tanta menos importancia y significacion respecto á aquellos, cuanto que se diferencia la pena que se les impone en la mitad de su duracion. Lo mismo sucede, aunque ya no es tan sensible la diferencia, entre los sentenciados á prision mayor y menor, ó los condenados á presidio y prision correccional. De aquí resulta que hombres, cuyos delitos son harto leves comparados con otros, experimentan las mismas privaciones, espian de igual manera su falta, diferenciándose únicamente en la duracion de la condena, y muchas veces ni aun en esta suelen diferenciarse, á consecuencia de especiales indultos con que les favorece su buena estrella.

Sin que nos ocupemos ahora del fondo de injusticia que envuelve el que delitos muy graves y calificados sean castigados de la misma manera que

otros de poca importancia, aparece á primera vista la repugnante inconveniencia que existe en confundir así á los criminales y poner en parangon á los que apenas pisan la entrada de la senda del mal con los que corren desenfrenados por la ancha via de la perdicion. El contacto entre criminales de diversa índole y carácter, y esa fatal emulacion que tambien existe en la escuela del vicio, producen entonces funestísimos resultados; y, lejos de moralizarse el penado, lejos de escarmantar los que con la enseñanza de buenos ejemplos hubieran abandonado la vida criminal, salen de las cárceles mucho mas espertos y mas decididos aun que el dia en que delinquieron por la primera vez. Urge, pues, reformar el sistema penitenciario; pero al reformarle preciso es evitar dos extremos igualmente funestos para la moralidad de los condenados: los abusos del rigor y los estravíos del sentimiento humanitario.

No es nuestro ánimo esponer en este artículo, con la estension que el asunto merece, el sistema penitenciario que creemos mas adecuado para los establecimientos á que nos referimos. Tarea es esta demasiado ardua, y que pide mas meditacion y espacio del que podemos consagrarle en este momento. Basta hoy á nuestro propósito indicar que no es lo mejor en los establecimientos penales el que se distinguen estos por el lujo de sus cuadras, ni la comodidad que en ellos experimenten los confinados, los cuales, comparando sus satisfacciones en presidio con su miseria en el seno de la familia, podrian acaso, ya que no encontrar preferible la estancia en el primer recinto á la de su casa particular, consolarse al menos de la pérdida de su libertad, compensando su privacion con el disfrute de otras ventajas.

Contrayendo estas indicaciones á nuestro pensamiento, creemos que, á reserva de plantear mas despacio un plan completo de reformas en nuestro sistema penitenciario, seria muy útil establecer desde luego, á lo menos en Madrid, dos casas de correccion, que, sirviendo por de pronto de dique á la inmoralidad que cada dia se aumenta, fueran á la vez un ensayo del sistema que mas adelante se desarrolle con mayor amplitud.

Constituidos en estas casas correccionales talleres de ciertos oficios mecánicos, podrian, no solo el Estado, sino los penados mismos, reportar de ellos considerables ventajas morales y materiales. Calculándose que cada confinado puede trabajar la mitad de lo que un oficial regularmente aplicado trabaja al dia en un taller particular, podria imponérsele aquella tarea diariamente, como obligacion forzosa, á beneficio del establecimiento, abonándosele en cuenta el exceso de su trabajo, con destino á una masa ó fondo de reserva, que no se entregase semanalmente al preso, como se hace

en algunos presidios, dando lugar á escesos vituperables y contrarios á la disciplina y buen orden de estos establecimientos, sino conservando en depósito esos ahorros para entregarlos el día en que estinguiese el confinado su condena, en cuya ocasión podría serle mas útil ese fondo de reserva, como base, tal vez, de su futuro bienestar; porque la experiencia nos enseña que muchas veces no tiene tanta parte en los delitos la perversidad de los que los cometen, como su miseria y su ignorancia, combinadas de una manera fatal.

Habiendo adquirido así hábitos de laboriosidad y aplicación los confinados, y poseyendo algunos fondos, ya para cubrir sus primeras necesidades, ya también para adquirir nuevos medios de subsistencia, se evitaria en parte el gravísimo peligro de las reincidencias, y el Estado, no solo ganaría en la moralidad que hubiese infundido á los penados, sino que aun pudiera sacar fondos considerables para sostener tales establecimientos. En ellos podrían construirse multitud de objetos para el servicio del Estado, y entre ellos muchas de las prendas que constituyen el equipo de los soldados, y que obtendría por este medio á un precio en extremo ventajoso. Nosotros hemos visto multitud de objetos contruidos por presidiarios, que serían dignos del palacio de un príncipe por su mérito artístico, y no creemos que ni la milicia ni el Estado desdeñaran utilizar en su servicio los productos de estos establecimientos.

Este proyecto, que ligeramente indicamos, merecería, á nuestro juicio, fijar la consideración del gobierno, y especialmente del señor ministro de Gracia y Justicia, por la grande influencia que ejercería, sin duda, la realización de este pensamiento en la mejora de la administración de justicia que preside cerca del trono de S. M.

Como medio eficaz de disminuir la vagancia, y por consecuencia las raterías y pequeños hurtos que tanto tiempo hacen perder á los tribunales superiores, según demostramos en nuestro artículo anterior, y que tanto fomentan la inmoralidad y la delincuencia, han publicado los Sres. D. Agustín de Algarra y D. Francisco Robello y Vasconi la apreciable Memoria á que al principio nos hemos referido, y que tanta relación guarda con nuestro proyecto. En ella recomiendan sus autores la creación de un *establecimiento de sujeción de jóvenes vagos y desvalidos*, cuyo pensamiento es de grande y reconocida utilidad. Hemos recorrido con el mayor gusto las páginas de este interesante trabajo, y encontramos en él pruebas notables de la ilustración y espíritu observador de sus autores, no menos que de su celo y filantropía. Altamente laudable es el proyecto que la Memoria contiene, y digno de llamar la atención del gobierno por lo mucho que su realización podría contribuir á promover la

pública moralidad, que es la verdadera y mas sólida base del orden social y de la felicidad de los pueblos.

Conformes en lo general con las bases que en la Memoria se proponen, creemos, no obstante, que podrían hacerse en el proyecto algunas modificaciones en obsequio del objeto mismo que con tanta ilustración y celo tratan de fomentar los autores de este apreciable trabajo. Estas modificaciones son las que exige como necesarias la actual legislación penal, que es preciso respetar ínterin no se reforme.

La vagancia es un delito castigado por el Código penal: basta cumplir las prescripciones de la ley; basta, á nuestro modo de ver, desplegar toda la actividad, toda la energía que ella recomienda, para castigarla, y montadas las casas de corrección según hemos propuesto, la vagancia disminuiría, porque los vagos se moralizarían adquiriendo hábitos de trabajo. La única cuestión que en este punto se ofrece es la de averiguar con exactitud cuál es la verdadera vagancia que la ley debe castigar como un vicio que prepara á la perpetración del delito. La legislación en esta parte debe ser severa, pero prudente, huyendo del extremo de comprender á la pobreza inculpable en sus prescripciones penales, y de eximir de ellas á la voluntaria y punible ociosidad, origen funesto del vicio que predispone al delito.

Si de lo que se trata es de prevenir y evitar mas bien que de imponer castigos á la vagancia, no hay duda que el establecimiento de la escuela que proponen los Sres. Algarra y Robello será utilísimo; pero somos de opinión de que en esa escuela no debería darse cabida á los vagos; es decir, á los calificados de tales por su conducta, ó á los que hubiesen estado sujetos á un procedimiento criminal; porque la permanencia de estos en el mismo local con los jóvenes pobres y desvalidos, aunque estuviesen separados y en distinto departamento, infundiría á estos últimos una aversión invencible hácia el asilo benéfico que les llamaba á su seno para ofrecerles amparo contra la miseria y evitarles los peligros de la ociosidad.

Limitado el pensamiento de los Sres. Algarra y Robello á la creación de un taller nacional, donde encontrasen trabajo los jóvenes honrados que de él careciesen; donde se enseñasen ciertos oficios á los hijos de una porción de menesterosos, que, abandonados á sí propios, pueden ser mañana criminales, lo encontramos altamente útil y benéfico, y unimos nuestra voz á la de sus celosos autores, para que tenga pronta realización un proyecto que encierra gérmenes fecundos de moralidad y nobles sentimientos de ilustrada beneficencia.

El señor ministro de la Gobernación, á quien, cuando ejercía el cargo de gobernador de esta pro-

vincia, dedicaron este trabajo los autores de la Memoria, sabemos que se ocupa con predilección de este interesante objeto, y no dudamos que si dispone se lleve á cabo, con las modificaciones que convengan, y poniendo en armonía algunas de sus bases con la legislación penal establecida para el castigo de la vagancia, dispensará al país un distinguido servicio, y obtendrá un título mas al aprecio con que mira el público su activo é inteligente celo en todos los negocios de interés general encomendados á su dirección.

De cualquier modo, el asunto es de importancia suma, y la necesidad de fundar los establecimientos correccionales que aconsejamos y de que habla la ley es urgente, si se quiere que la administración de justicia produzca en la sociedad los grandes resultados que de ella deben esperarse. Esta reforma, y la creación de los tribunales de corrección, son medidas tan indispensables, según hemos demostrado en el anterior artículo y en el presente, que sin ellas será estéril cuanto se trabaje para corregir la inmoralidad espantosa que cunde por nuestro país, y poner un freno á la maldad, que turba por do quiera nuestro reposo con la perpetración de tantos y tan abominables delitos.

SECCION DE TRIBUNALES.

En el juzgado de primera instancia de las Afueras de esta corte se está sustanciando una causa, digna de llamar la atención por el infame y alevoso crimen que le ha dado origen. Hé aquí la triste historia del suceso:

Celebrábase el día 25 de junio último, en el inmediato pueblo de Vicálvaro, por la cofradía ó hermandad de San Juan, la festividad que todos los años se acostumbra en honor de este Santo, y en la que las gentes, entregadas al regocijo, discurren por las calles, acompañando á las comparsas de danzantes, que bailan y cantan en los parajes mas públicos y en las principales casas de la población.

Habiendo llegado la danza á la casa en que vive el hermano mayor de la cofradía, con el objeto de obsequiarle, bailando en su presencia, penetró en ella, en ocasión en que varios vecinos del pueblo se hallaban allí bebiendo una limonada. Los danzantes exigieron á las personas que se encontraban en la sala que se retirasen á un lado para poder bailar con mas desahogo: á cuya indicación amistosa todos cedieron con gusto, excepto un vecino, que ofreció una tenaz resistencia á retirarse, verificándolo al fin, sin que nadie pudiera apercibirse del siniestro proyecto que el genio del mal habia infundido en su alma en aquel momento. Al poco de

retirarse el espresado vecino, viósele entrar de nuevo en la habitación en que todos bailaban alegremente, haciendo el mismo ademán de tomar también parte con sus movimientos en el regocijo que allí reinaba. Mas repentina é inesperadamente se dirige á uno de los danzantes sin hablar palabra, y sacando una enorme navaja, le atraviesa con ella el costado izquierdo, dejándolo muerto en el acto. Al grito del infeliz acudió su esposa, que se hallaba presente, recogiendo en sus brazos á su marido, y cayendo entrambos al suelo, este sin vida, y aquella acometida de un accidente, causado por el dolor y la sorpresa. La mujer del asesinado tan alevosamente, y sin que hubiera precedido la menor provocación, se hallaba embarazada de algunos meses, y ofrecía el espectáculo mas desgarrador y horrible el ver á la víctima tendida en el suelo, teniendo debajo, cogida con sus brazos, y regándola con su sangre, á su accidentada esposa, sobre la cual habia caído. Allí se veía que el puñal asesino habia sacrificado tres víctimas de un solo golpe: al hombre, á su infeliz compañera, y á la inocente criatura que llevaba en sus entrañas.

Pasado el primer momento del horror, que se apoderó de todos los que presenciaron el crimen, se dirigieron unos á socorrer, aunque inútilmente, al herido, y á levantar á su desdichada esposa del suelo, y otros á prender al asesino, no sin haber arrojado algun peligro, por la resistencia que hizo, cortando á un vecino los dedos de la mano con la navaja que tenia empuñada, sin querer soltarla.

Constituido en prisión el reo, y habiendo declarado sobre su criminalidad gran número de testigos, se ha instruido la causa con la mayor inteligencia y con la actividad posible por el señor juez de las Afueras de esta capital, hallándose hoy en plenario y en estado de defensa.

La viuda de la víctima se ha mostrado parte en el proceso, bajo la dirección del licenciado señor D. Vicente Verdugo, quien, en un enérgico y sentido escrito de acusación, ha solicitado la última pena contra el asesino.

El promotor fiscal del juzgado, Sr. Rubio de Torres, ha presentado también su escrito de acusación calificando el delito de homicidio con premeditación y alevosía, y solicitando asimismo la última pena contra el reo, conforme al caso primero del art. 333 del Código penal.

Tal es el estado que tiene hoy este proceso, que es una página mas de sangre sobre las muchas que nos obliga á escribir diariamente la horrible crónica de nuestra justicia criminal.

CRONICA.

Negocios despachados por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Madrid durante las vacaciones de 1852.

Relatores.	Autos con- formes.	Sobresci- mientos.	Sustancia- cion.	Vistas.	Total.
Seccion 1. ^a					
Rios.....	41	63	47	77	228
Valverde....	62	51	94	104	311
					} 539
Seccion 2. ^a					
Arroquia....	53	46	99	96	294
Teso.....	71	79	97	106	353
					} 647
Totales....	227	239	337	383	1,186

La presente nota, de cuya exactitud respondemos, dice, en corroboracion de las ideas emitidas en nuestros artículos sobre *reforma de tribunales*, mucho mas de cuanto nosotros pudiéramos decir, y justifica de una manera completa la importancia de nuestras reclamaciones. Por mas ilustrada que sea la conciencia de los señores magistrados que han compuesto las secciones extraordinarias; por mucha tambien que sea la espedicion en negocios del señor fiscal de S. M., há lugar á dudar racionalmente el que hayan podido ser tan meditadas, como es necesario, esas 1,186 providencias dictadas por la Sala extraordinaria en los dos meses de vacaciones, ó mejor dicho en mes y medio, porque de aquellos es preciso sustraer los jueves y domingos en que vaca la Audiencia, con arreglo á un decreto reciente.

Si el número 1,186, que representa los negocios decididos por la Audiencia en esa época, lo dividimos por 45, que es el número de dias útiles, dará un resultado de veinte y seis negocios, y algo mas, resueltos en cada dia, sin contar los espedientes gubernativos y de consulta, de que tambien han tenido que ocuparse los señores magistrados. Consignamos estas breves observaciones con vista de los anteriores datos, en corroboracion de lo que tantas veces hemos espuesto: y deseamos que el señor ministro de Gracia y Justicia fije en ellas su consideracion, y que adopte, para corregir este mal gravísimo, las medidas que imperiosamente reclama la justicia que exige la humanidad, y que pide asimismo el honor de la magistratura, cuyos fallos no pueden tener á los ojos del público todo el carácter de veneracion y respeto que la ley les atribuye, cuando se sabe que se dictan con una precipitacion forzosa é inevitable, hija del cúmulo inmenso de los negocios, para los que no basta en ciertos casos ni el talento, ni la esperiencia, ni el mas decidido celo por el cumplimiento del deber.

Los negocios que se resuelven en los tribunales de justicia son demasiado graves por sus consecuencias para que dejen de arbitrarse todos los medios de acierto que aconseja la prudencia humana; y si en las demas oficinas y dependencias

del Estado en que se ventilan cuestiones de menor importancia, porque no representan ni el honor, ni la vida, ni la hacienda del ciudadano, se agregan brazos auxiliares ó se adoptan reformas para asegurar la espedicion, combinada con la exactitud en el servicio público, no creemos que sean de inferior condicion los tribunales de justicia, cuyo poder es el mas imponente y respetable que existe en la sociedad.

—**Consulta.** En el Supremo Tribunal de Justicia se halla pendiente una consulta que por la Audiencia de Zaragoza le ha sido elevada acerca de la interpretacion que debe darse al art. 258 del Código penal. Parece que por la espresada Audiencia se duda si las mujeres pueden ser consideradas como reos de vagancia en los casos en que de esta suerte se califica á los hombres.

—**Informe.** Al mismo Supremo Tribunal ha pasado á informe una esposicion del de Guerra y Marina, solicitando se estienda el fuero de guerra á los juicios de faltas, y que, en los casos de inhibicion del fuero civil, se lleve inmediatamente á efecto el auto en que así se acuerde, entregándose los procesos á la jurisdiccion militar, sin esperar la consulta de la Audiencia, á quien solo se dé parte por medio de testimonio. El negocio es importante, y de su resolucion daremos cuenta á nuestros lectores.

—**Apelacion.** Hállase hoy dia en la Audiencia del territorio la causa instruida contra los directores de cierta agencia de negocios, que ha ocupado ya mucho á la prensa periódica. Parece que en el término de prueba se provocó un incidente, que ha dado lugar á la apelacion de un auto interlocutorio, que es el que está pendiente del fallo de la superioridad.

—**Vista pública.** El dia 26 del último mes tuvo lugar en Santander la vista pública de la causa seguida en aquel juzgado contra Antonio Torre y Martin Caveda, acusados como autores de la muerte dada en aquella ciudad á Clemente Gonzalez. Aun no se sabe la sentencia que ha recaído.

—**Fin de vacaciones.** Con motivo de volver á empezar los tribunales sus nuevas tareas, han llegado á Madrid en estos dias diferentes magistrados, que se hallaban ausentes con licencia, y varios abogados de los que mas frecuentan los tribunales, preparándose todos para los trabajos del próximo otoño, que, segun la horrible serie de delitos que nos ha ofrecido el presente verano, ha de ser fecundo en debates jurídicos, especialmente en materia criminal.

—**Alcaides en Francia.** Por un decreto recientemente publicado por el ministro del Interior de la república francesa, se ha mandado que estos dependientes de la administracion de justicia vistan en lo sucesivo un uniforme análogo á las graves y severas funciones de su oficio, á fin de que por medio de este distintivo sean conocidos inmediatamente de los presos y puedan hacerse obedecer y respetar mas pronto en los casos de desórdenes ú otros excesos de los que se cometen frecuentemente en las cárceles. Tal vez seria conveniente que por razones análogas á las que ha tenido presentes el ministro francés se adoptara igual reforma en nuestros establecimientos carcelarios.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo,